

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2020-00352
PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito remitido en correo electrónico del 21/10/2021 orientada a que se aclare y complemente el auto fechado 14 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por esa parte contra el proveído del 23 de abril de 2021, por cuanto esta decisión no contiene **"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"** que deban ser aclarados.

Téngase en cuenta que lo que se pretende con esa solicitud de aclaración es que el despacho vuelva sobre el punto que motiva la inconformidad de la parte actora, es decir, que no sea revocado el auto admisorio, por lo que el memorialista debe estar a lo resuelto en el referido auto del 14 de octubre de 2021 en el que se plasmaron las razones por la cuales tal revocatoria debía darse, luego de efectuado el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.

Ahora en cuanto al presunto hecho sobreviniente por la existencia de un fallo de tutela proferido el 7 de octubre de 2021 en el que la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, entre otras cosas, expuso que **"Así las cosas, la intervención de la Superintendencia de Sociedades dentro del negocio jurídico rebatido no supone una vulneración a los derechos fundamentales de Colbank S.A.; máxime, al quedar demostrado que el adquirente último de los bienes objeto de la promesa de compraventa era DMG Grupo Holding S.A., debido a que, los promitentes compradores fungían como intermediarios de la sociedad intervenida y, aun cuando no se perfeccionó la escritura, Colbank S.A. recibió por concepto del acuerdo, \$23.000.000.000 de pesos en efectivo, pues, ese era el modus operandi del captador de dinero"**, se precisa que este fallo no dio orden alguna a este despacho y fue enfático en señalar que lo presentado en el asunto de la tutela es **"una disparidad de criterios entre lo considerado por la autoridad accionada (Superintendencia de Sociedades) -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparada en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la sociedad solicitante (Colbank S.A.). Por lo expuesto, el funcionario constitucional no es el llamado a dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden"**.

Este despacho, como se puntualizó en el auto del 14 de octubre de 2021 del que se pretende aclaración, no desconoce las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y si bien en el proceso que esta entidad adelanta con ocasión de la intervención de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. ha ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la titularidad a nombre de la intervenida de tres inmuebles, entre

ellos, el que es objeto del presente proceso divisorio (matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380, 50%), **esto no se ha cumplido**, lo que impide a este juzgado tener como titular de derecho de dominio y por ende, como comunera a la aquí demandante.

No debe olvidarse que la tradición del dominio de los inmuebles se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, conforme lo dispone el art. 756 de Código Civil, inscripción, que se reitera, en este asunto no se ha efectuado.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015b81d96bfb500309349e6aa0d5ae4b1dd9eacc09efbfe3be70a1bfb804c61a

Documento generado en 26/10/2021 06:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>